

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-484/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: La presentación de la demanda por la cual el PRI pretende impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2143/2024, ¿es oportuna?

1. Entre el veinticuatro de noviembre y el primero de diciembre de dos mil veinte, veinticuatro personas presentaron quejas en contra del PRI por su indebida afiliación al partido político.

2. El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción, únicamente, respecto de cuatro de las personas denunciadas, por lo que le impuso una multa al PRI.

3. El PRI interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PRI alega que en el caso concreto opera la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento sancionador, debido a que el INE tardó más de dos años en dictar la resolución correspondiente, sin mencionar ninguna circunstancia que justificara la dilación en la resolución.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, ya que su presentación resultó extemporánea.

Se considera que en el caso se actualizó la notificación automática, en virtud de que es un hecho público y notorio que en la sesión en la que se aprobó el acto reclamado estuvo presente el representante del partido inconforme, lo cual se advierte de la lectura de la versión estenográfica que se encuentra en el repositorio documental del INE, lo cual constituye un hecho público y notorio. Por tanto, al ser él mismo quien firma la demanda, se confirma que conoció de la resolución impugnada desde esa fecha –veintinueve de agosto–, de manera que la presentación de la demanda es extemporánea, porque se realizó hasta el quince de septiembre, es decir fuera del plazo de cuatro días.

**Se desecha de
plano la
demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-484/2024

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA
VILLEGAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a **** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por el PRI en contra de la resolución **INE/CG2143/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020, por medio de la cual determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de cuatro personas y le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

INE/CGINE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario instaurado a partir de las quejas que presentaron veinticuatro ciudadanas y ciudadanos en contra del PRI, por su presunta indebida afiliación y, como consecuencia, por el uso irregular de sus datos personales para tal efecto.
- (2) El CGINE tuvo por acreditada la infracción únicamente en relación con cuatro de las personas denunciadas, por lo que sancionó al partido político con una multa. El PRI interpone el presente recurso en contra de la resolución señalada, en la que plantea como único agravio que operó la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento sancionador, debido a que el INE tardó más de dos años en dictar la resolución correspondiente, sin que mediara una justificación al respecto.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si –tal como lo plantea el partido recurrente– el CGINE debió abstenerse de dictar la resolución controvertida, derivado de la preclusión de su potestad sancionatoria en el marco del procedimiento en cuestión.
- (4) No obstante, de forma previa se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de las denuncias.** Entre el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el primero de diciembre de ese mismo año, veinticuatro personas presentaron escritos de queja en contra del PRI por su supuesto



registro en el padrón de militantes sin su consentimiento y, como consecuencia, por el uso indebido de sus datos personales.

- (6) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG2143/2024).** El veintinueve de agosto de mil veinticuatro¹, el CGINE tuvo por acreditada la infracción únicamente respecto a cuatro de las veinticuatro personas que denunciaron. Por esa razón, le impuso al PRI una multa por cada persona.²
- (7) **2.3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre, el PRI interpuso el presente recurso en contra de la resolución impugnada ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-484/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación
- (9) **3.2. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de una persona.³

¹ De este punto en adelante, las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

² Alexis Mireles Contreras, \$108,485.16; Berenice Aquino Espinosa Reyes \$111,553.92; Yadira Chariti Bernal Martínez \$67,505.56; y Jessica Valencia Ruiz \$90,008.4.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios y 34, párrafo 1 de la LEGIPE.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior determina que el medio de impugnación es improcedente, ya que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto para su interposición, por lo que debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

5.1 Marco Normativo

- (12) El artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- (13) Por su parte, el artículo 8 de dicho ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**
- (14) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en la ley.
- (15) Ahora, el artículo 30, párrafo 1, también de la Ley de Medios, señala que **el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**
- (16) En consonancia con lo anterior, el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del CGINE establece que, por regla general, la presidenta y las consejeras que integran el CGINE deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden



del día aprobado. Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

- (17) Asimismo, el artículo 26 del invocado Reglamento, prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del CGINE es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la secretaría general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.
- (18) Asimismo, este precepto jurídico señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del CGINE es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del CGINE.
- (19) La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la Jurisprudencia 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**,⁴ deben converger los siguientes elementos.
- (20) Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- (21) Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.
- (22) En ese sentido, **no** se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

engrose y/o errata.⁵ En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan.⁶ En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

5.2. Caso concreto

- (23) Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el CGINE aprobó la resolución impugnada en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el veintinueve de agosto del presente año.
- (24) En ese sentido, para poder determinar si la presentación de la demanda resultó oportuna, se debe advertir la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento del acto impugnado y, derivado de ello, precisar el momento en el cual fue notificado. Para ello, es necesario considerar si la resolución impugnada fue o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al PRI.
- (25) En el caso, se tiene certeza de que la resolución controvertida fue aprobada en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del CGINE, de manera que no fue motivo de engrose.
- (26) En consecuencia, la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CGINE en los mismos términos y con los elementos que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión ordinaria.

⁵ Véase Jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

⁶ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que la secretaría del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.



- (27) En efecto, en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de veintinueve de agosto del CGINE,⁷ misma que puede consultarse en el repositorio documental del INE, la cual tiene valor probatorio pleno como hecho notorio,⁸ se advierte que la determinación impugnada fue aprobada.
- (28) Asimismo, se advierte que el acto impugnado fue listado en el punto 2.3 del orden del día⁹ y de la versión estenográfica se puede corroborar que no fue objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión ordinaria del CGINE y que haya cambiado el sentido del proyecto sometido a la consideración de sus integrantes. Por el contrario, **se advierte que esta determinación fue aprobada en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión y posterior votación.** Esto pone en evidencia que todos los integrantes del CGINE quedaron enterados de su contenido con la debida oportunidad¹⁰.
- (29) Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de la determinación impugnada, esto es, la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto, **el representante del partido recurrente estuvo presente, sin que sea obstáculo el hecho de que se incorporó de forma posterior a la verificación del cuórum por parte de la encargada de despacho de la secretaría del CGINE, ya que del video¹¹ y de la misma versión estenográfica se advierte su participación, y es, a su vez, quien incluso firma el escrito de demanda de este medio de impugnación, tal y como se advierte enseguida:**

⁷ [CGor202408-29-VE.pdf \(ine.mx\)](#)

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será del derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁹ Como se advierte en la versión estenográfica <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/08/Ord-Dia-CG-OR-202408-29.pdf>

¹⁰ Al respecto se advierte que

¹¹ <https://www.youtube.com/watch?v=kiSyccyC34> (min 23:25).

Pasamos al último punto del orden del día que es Asuntos Generales.

Secretaria del Consejo, ya le gané el nombramiento del punto.

Aquí les recuerdo de nueva cuenta, si tienen algún tema que poner sobre la mesa, que no requiera análisis de documentación de manera previa.

Tiene el uso de la palabra el Maestro **Emilio** Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Maestro Emilio Suárez Licona: El día de hoy se llevó a cabo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, y en esa sesión se hizo un reconocimiento a un compañero de esta mesa, al Diputado Sergio Gutiérrez Luna, fue designado como Vicepresidente de la Mesa Directiva.

Independientemente de las diferencias que en esta mesa se puedan suscitar, en temas, no debe ser obstáculo para reconocer y desearle el mayor de los éxitos. Él ya fue Presidente de la Cámara, sabe de la función y qué mejor, en esta ocasión, que acompañar a una mujer, a Ifigenia Martínez que es una distinguida militante de la izquierda.

Entonces, reconocer a Sergio Gutiérrez Luna y que haga extensivo también nuestro reconocimiento a doña Ifigenia Martínez.

La Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias, Maestro **Emilio** Suárez Licona.

¿Algún otro asunto que quieran subir?

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinticuatro.



DIP. EMILIO SUAREZ LICONA
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- (30) En consecuencia, se tuvo por notificada la resolución en forma automática al momento de su emisión,¹² porque fue aprobada en sus términos con

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.



todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del CGINE.¹³

- (31) Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente del acto impugnado en la sesión del veintinueve de agosto, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del viernes treinta al miércoles cuatro, sin contar en dicho plazo los días treinta y uno y primero.¹⁴
- (32) El recurso de apelación fue interpuesto por el PRI ante la responsable el quince de septiembre siguiente, con el fin de controvertir la resolución del CGINE a través de la cual se le sancionó por la indebida afiliación y uso de datos personales de cuatro personas. Esto es, fuera del plazo de cuatro días con el que contaba para tal efecto.
- (33) En conclusión, en el presente recurso de apelación se actualiza la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por xxxxxxxxxxxxxxxx de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

¹³ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021 y SUP-RAP-40/2022.

¹⁴ En virtud de que no está relacionado con un proceso electoral en curso.

SUP-RAP-484/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.